

<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2015-00286-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, en representación de su hija JPGC</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>COOMEVA EPS AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS SALUD TOTAL EPS IPS MEDICUC</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas. Para lo estime conveniente.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2022

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, en representación de su hija JPGC**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2015-00286-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), por lo que se procederá con el estudio correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, en representación de su hija JPGC**, interpuso acción de tutela contra COOMEVA EPS, solicitando la protección de los derechos a la *SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS*; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2015-00286-00, la cual mediante sentencia de tutela de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la cual dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, así como los derechos de los menores y en especial los menores con discapacidad, de la menor JENNIFER PAOLA GONZALEZ representada legalmente por su señora madre SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites que sean necesarios para la conformación de un equipo integrado por médicos especialistas para que en un término no superior a quince (15) días, someta a estudio el especial caso de la menor JENNIFER PAOLA GONZALEZ, determinado las condiciones médicas actuales, el tratamiento hasta ahora brindado y la respuesta al mismo, estableciendo si el diagnóstico y tratamiento recomendado por el DR. IVES VILLAMIZAR SHILLER -RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICO en concordancia con el laboratorio de genética asociado al TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO, BAJA TALLA PROPORCIONADA, MICROCEFALIA Y ANOMALIAS MENORES ASOCIADAS, es el más indicado para la rehabilitación de la menor. En caso que se descarte o se modifique, deberá hacerlo con base en criterios científicos o técnicos.

Los resultados de dicha valoración deberán consignarse en un informe que contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes para el caso,

dentro de las cuales se ha de señalar con claridad y precisión si, de las condiciones actuales de la menor se torna necesario ordenar la continuación del diagnóstico y tratamiento determinado por la EPS, o si por el contrario se debe acoger el prescrito por el Dr. Villamizar Shiller, caso en el cual, deberá ordenarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la autorización para los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL, MONITORIZACION DE ELECTROENCEFALOGRAMA POR VIDEO Y RADIO EN 12 HORAS NOCTURNAS, VALORACION POR GENETICA Y VALORIZACION POR ENDOCRINOLOGIA y los medicamentos RISPERDAL de consumo diario para control de comportamientos y DEPAKENE ACIDO VALPROICO para tratar convulsiones, sin ninguna traba administrativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la EPS COOMEVA prestar de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud que requiera la menor JENNIFER PAOLA GONZALEZ para el tratamiento de TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO, BAJA TALLA PROPORCIONADA, MICROCEFALIA Y ANOMALIAS MENORES ASOCIADAS asociado con "RETARDO EN DESARROLLO, EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICO" por el Dr. Villamizar Shiller, en caso de ser acogido este último por el equipo de médicos especialistas que se integre, que sean ordenados por el médico tratante, aunque no se encuentren incluidos en el POS, para lo cual se dispone autorizar a la EPS COOMEVA para repetir lo que pague en cumplimiento de este fallo y se encuentre excluido del plan obligatorio de salud, ante el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA, conforme a los lineamientos del Art. 23 de la Resolución 548 de 2010.

**CUARTO:** Prevenir a la entidad Accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, le hará incurso en desdóto; el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## II. TRAMITE DEL INCIDENTE

la señora SANDRA PATRICIA CARRILLO JAIMES, en representación de su hija JENNIFER PAOLA GONZALEZ CARRILLO, allega memorial solicitando apertura de incidente de desacato a la orden de fecha 20 DE ABRIL DE 2015, por incumplimiento por parte de SALUD TOTAL EPS, entidad a la que fue trasladada a partir del 1 de febrero de 2022, por liquidación de Coomeva Eps.

## III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad incidentada **COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC**, disponiendo:

**PRIMERO: REQUERIR a la COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018), la dentro de la acción constitucional bajo radicado 2017-000760-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

**SEGUNDO: REQUERIR a COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos (NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos**, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN;** se pronuncia dentro del término de traslado del requerimiento previo, informando que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación

como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución en mención, se designó al Dr. FELIPENEGRET MOSQUERA, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de COOMEVAEPS, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

Que de conformidad con lo dispuesto en la resolución en mención, la población afiliada de COOMEVA EPS, fue trasladada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022; información que puede ser verificada en el link <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> para el presente caso, se observa que la aquí accionante fue trasladada a SALUD TOTAL EPS S.A.

Conforme a lo anterior, deberá estudiarse por parte de su Despacho que COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN perdió el 31 de Enero del 2022 la habilitación para prestar el servicio de salud y en tal razón a partir de esa data surge para esta Entidad en Liquidación una imposibilidad de ejecutar las acciones pertinentes para continuar materializando la orden del fallo constitucional, así las cosas es preciso traer a colación la finalidad de este tipo de actuaciones, la cual es el cumplimiento efectivo de los mandatos emitidos por vía de amparo, en garantía de las prerrogativas ius fundamentales y no la sanción del posible infractor, pues para este momento, se reitera, que quien en principio ostentaba la calidad de garantizar el servicio de salud de la menor JENIFFER PAOLA GONZALEZ CARRILLO actualmente ya no posee tal competencia, pues me permito reiterar que a partir del 01 de Febrero del 2022 la menor JENIFFER PAOLA GONZALEZ CARRILLO fue trasladada a SALUD TOTAL S.A. entidad que se reitera deberá garantizar la prestación del servicio ordenado, en consideración a lo dispuesto en el acuerdo 415 del 2009, Decreto 055 de 2007 y Decreto 780 del 06 de mayo del 2016.

Las demás entidades incidentadas, pese a ser notificadas en debida forma, guardaron silencio.

#### IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día del fallo de tutela de 20 DE ABRIL DE 2015, contra **COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2015-00286-00.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos (NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo

276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO: : REQUERIR POR a COOMEVA EPS, AL AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS, A SALUD TOTAL EPS y IPS MEDICUC,** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. la prestación del servicio TARAPIAS DE REHABILITACIÓN HIDRICA-HIDROTERAPIAS 8 SESIONES POR MES POR SEIS MESES ordenada el día 13 de enero de 2022.
- b. TO, TL y TF: terapia del neurdesarrollo y domiciliaria (20 sesiones cada una por tres meses) ordenada por Psiquiatría Infantil
- c. Terapia psicológica/ psicoterapia individual por psicología con énfasis en conducta, 4 horas diarias de lunes a viernes por seis (06) meses, ordenada el día 13 de enero de 2022.
- d. Autorización y entrega del medicamento VIGABATRINA TABLETA X 500 MG, 2 tabletas cada 12 horas por seis meses (720) ordenada el día 13 de enero de 2022.
- e. Autorización y entrega del medicamento ARIPRIPAZOL TABLETA 15 MG (180 TABLETAS X 6 MESES). ordenada el día 13 de enero de 2022.
- f. Autorización y entrega del medicamento CLOZAPINA TAB 25 MG 360 TABLETAS X 6 MESES. ordenada el día 13 de enero de 2022.
- g. Autorización y entrega del medicamento CLONIDINA-CATAPRESAN TABLETA X 150 MCG 360 TABLETAS POR SEIS MESES ordenada el día 13 de enero de 2022.
- h. Autorización y prestación del servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS, ordenada el día 13 de enero de 2022 por neuropediatría y por PSIQUIATRIA INFANTIL el día 18 de enero de 2022.
- i. Pronunciamiento respecto de las TARAPIAS DE REHABILITACIÓN HIDRICA-HIDROTERAPIAS 8 SESIONES POR MES POR SEIS, y MEDICAMENTOS ESOMEPRAZOL-NEDO 10 mg X 30 MENSUALES POR SEIS MESES PAÑALES GOOD NITE 6 CAMBIOS AL DÍA 1080 POR SEIS MESES,

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, **COOMEVA EPS**, allego memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que:

- Que el 12 de enero de 2022 se profirió Orden de servicio N° 4967935, dirigida al prestador Medicamentos Especializados S.a. Medex-Gam Nacional. Para suministro de los medicamentos ysport® / Toxina Botulinica Clostridium Tipo A Polvo Liofilizado Para Reconstituir A Solucion Inyectable 500 Ui/vial (cod 31158 - Biopas).
- Que el 19 de enero de 2022, se profirió Orden de servicio N° 4971382, dirigida al prestador Offimedicas S.a.-Insumos Nororiente - Offimedicas. para el suministro de M1-204-16585|pañal Goodnites Calzoncitos Talla S – M
- Que el 25 de enero de 2022, se profirió orden de servicio N° 4973900, dirigida al prestador Offimedicas S.a.-Evento Pbs Nororiente, para el suministro de los medicamentos pipral® 15 Mg Tableta / Aripiprazol Tableta 15 Mg (Cod 10570 - Humax) Y Sabril / Vigabatrina Tableta 500 Mg (Cod 10736 - Sanofi Aventis).
- Que el 25 de enero de 2022, se profirió orden de servicio N° 4973948, dirigida al prestador Vida Medica Ltda.-Sede Evento Principal, por Psicoterapia individual por psicología (neurdesarrollo)

## V. PRUEBAS

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** a Las partes del presente incidente contarán con un término de **DOS (2) días** a partir de la notificación del presente auto para que puedan **SOLICITAR Y/O APORTAR pruebas** respecto de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad incidentadas al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a los servicios prescritos por su médico tratante?

## V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la*

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

*cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”<sup>5</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>6</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>7</sup>.*

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de tutela T-260 Dde 2020, la CORTE CONSTITUCIONAL, indica:

*“(1) no se demostró la existencia de una orden médica o verificación científica de la necesidad actual del servicio de enfermería 24 horas; y (2) tampoco se acreditó el cumplimiento de los tres requisitos necesarios para poder acceder, excepcionalmente, a la posibilidad de que el juez de tutela ordene a la EPS asumir el servicio de cuidador frente a la imposibilidad material de los parientes del paciente.*

*Sin embargo, la Sala considera que, dadas las particulares condiciones del presente caso, es procedente conceder el amparo en la faceta de diagnóstica, con el fin de*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-384/13

<sup>6</sup> Sentencia T-760 De 2008

<sup>7</sup> Sentencia T-384/13

establecer la actualidad de las patologías del señor Juan Carlos Pulido Hinojosa, y si estas requieren con necesidad el servicio de enfermería 24 horas. Ello debido a que: (a) no se puede pasar por alto que por más de 8 años la EPS autorizó el servicio de enfermería 24 horas al señor Juan Carlos Pulido Hinojosa;[97] (b) la orden médica que se emitió el 13 de marzo de 2019 sí establecía la necesidad de la enfermera 24 horas, pero esta fue cambiada 5 días después mediante un comité interdisciplinario del 18 de marzo de 2019, el cual tuvo lugar por la reclamación del 11 de marzo de la parte actora; (c) en el comité interdisciplinario no se incluyó el concepto de la médica Jennyfer Álzate Franco Álzate, quien fue la que ordenó el 13 de marzo que se continuara con el servicio de enfermería 24 horas inicialmente asignado; y (e) el señor Juan Carlos Pulido Hinojosa padece graves patologías que indican que es un sujeto de especial protección."

**Por lo anterior, y usando la analogía, se concluye que la SALUD TOTAL EPS incurrió en desacato, al no cumplir con la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a los servicios médicos prescritos por el medico tratante.**

AL RESPECTO, en la sentencia T-760/08, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que **"[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"**.

Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente, y en el caso concreto, la valoración y prescripción de sus médicos fue ordenar un tratamiento específico, correspondiente a:

- a. la prestación del servicio TARAPIAS DE REHABILITACIÓN HIDRICA-HIDROTERAPIAS 8 SESIONES POR MES POR SEIS MESES ordenada el día 13 de enero de 2022.
- b. TO, TL y TF: terapia del neurdesarrollo y domiciliaria (20 sesiones cada una por tres meses) ordenada por Psiquiatría Infantil
- c. Terapia psicológica/ psicoterapia individual por psicología con énfasis en conducta, 4 horas diarias de lunes a viernes por seis (06) meses, ordenada el día 13 de enero de 2022.
- d. Autorización y entrega del medicamento VIGABATRINA TABLETA X 500 MG, 2 tabletas cada 12 horas por seis meses (720) ordenada el día 13 de enero de 2022.
- e. Autorización y entrega del medicamento ARIPRIPAZOL TABLETA 15 MG (180 TABLETAS X 6 MESES). ordenada el día 13 de enero de 2022.
- f. Autorización y entrega del medicamento CLOZAPINA TAB 25 MG 360 TABLETAS X 6 MESES. ordenada el día 13 de enero de 2022.
- g. Autorización y entrega del medicamento CLONIDINA-CATAPRESAN TABLETA X 150 MCG 360 TABLETAS POR SEIS MESES ordenada el día 13 de enero de 2022.
- h. Autorización y prestación del servicio de ENFERMERIA DOMICILIARIA 24 HORAS, ordenada el día 13 de enero de 2022 por neuropediatría y por PSIQUIATRIA INFANTIL el día 18 de enero de 2022.
- i. Pronunciamiento respecto de las TARAPIAS DE REHABILITACIÓN HIDRICA-HIDROTERAPIAS 8 SESIONES POR MES POR SEIS, y MEDICAMENTOS ESOMEPRAZOL-NEDO 10 mg X 30 MENSUALES POR SEIS MESES PAÑALES GOOD NITE 6 CAMBIOS AL DÍA 1080 POR SEIS MESES,

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, SALUD TOTAL EPS A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA, GUARDÓ SILENCIO, por lo que no obra dentro del expediente, una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden

constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del paciente **JPGC**,

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado cumplimiento al fallo de tutela proferida en la acción constitucional de la referencia.

Por lo cual se procederá a **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.044 de Bucaramanga, obrando en calidad de **GERENTE Y ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS -S S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA,,** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2015-00286-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.044 de Bucaramanga, obrando en calidad de **GERENTE Y ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS -S S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA;** incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al Dr. **EFRAIN GUERRERO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.275.044 de Bucaramanga, obrando en calidad de **GERENTE Y ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE SALUD TOTAL EPS - S S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA,,** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2015-00286-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**TERCERO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El Auto fechado el día 4 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 7 de marzo de 2022</p>  <p style="text-align: center;">MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4963992cf6e6925853a090939e15f613643b223549804a9a1c4ea1c37d2ef70**

Documento generado en 04/03/2022 08:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**